

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02212/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Temascalcingo, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00028/TMASCALC/IP/2107, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito saber el puesto que [REDACTED] ocupa en el ayuntamiento, en qué trabaja y cuánto gana. Además, quiero la nómina completa de todos los empleados públicos en el gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias" (Sic)

II. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio número MTM/UT/067/2017 dirigido al Tesorero Municipal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, requirió se diera respuesta a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, siendo éste último omiso al respecto, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00028/TMASCALC/IP/2017/ITSP/0001	26/06/2017	C.P. Cesar Hesiquio Del Castillo Uribe	Requerimiento de Información.pdf		Pendiente de Respuesta				
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO
2016-2018



Temascalcingo
La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

Temascalcingo, México a 25 de agosto de 2017.
 Oficio: MTMUT/067/2017.
 Solicitud: 00028/TMASCALC/IP/2017
 Asunto: Requerimiento de Información.

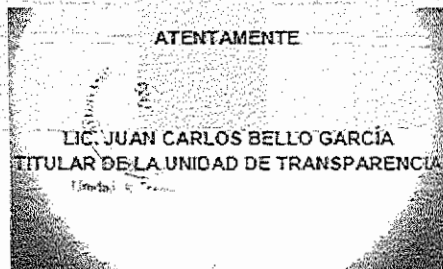
C.P. CESAR HESQUIO DEL CASTILLO URIBE
 TESORERO MUNICIPAL
 PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, distrayéndole de sus múltiples funciones con la finalidad de hacer llegar a Usted la solicitud de información 00028/TMASCALC/IP/2017, para mayor detalle reproduzco el requerimiento de información:

Solicito saber el puesto que [REDACTED] ocupa en el ayuntamiento, en qué trabaja y cuánto gana. Además, quiero la nómina completa de todos los empleados públicos en el gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias.

Por lo que le pido de la manera más atenta de respuesta, por escrito y medio magnético a esta Unidad, así como a través del SAJIMEX; cabe hacer mención que de hacer caso omiso incurrirá en incumplimiento que puede generar responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular agradezco la atención otorgada a la presente.



Cop. Prof. Antonio Zaldívar Pillado, Contralor Municipal. Para SEGUIMIENTO



Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Así, con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00028/TMASCALC/IP/2017				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Alcance por realizar el seguimiento	Requisitos pendientes
1	Análisis de la Solicitud	24/08/2017 22:24:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	25/08/2017 10:23:25	Juan Carlos Bello García Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	25/09/2017 08:47:09		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	25/09/2017 08:47:09		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	29/09/2017 10:22:47	José Miguel Alvarado Vilchis	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	29/09/2017 10:22:47	José Miguel Alvarado Vilchis	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	11/10/2017 09:08:06	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

IV. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02212/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Falta de respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

"No hubo respuesta a mi solicitud" (Sic)

V. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar, manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 00023/TMASCALC/IP/2017 Folio Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Por su parte, el dos de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando los archivos electrónicos denominados *julio 2017.zip*, *agosto 2017.zip*, *informe de Justificacion Recurso 02212INFOEMIPRR2017.pdf*, *Respuesta Teoreria 2.pdf*, *Acta 06_2017.pdf*, *Respuesta Tesoreria 1.pdf*, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
julio 2017.zip		02/10/2017
agosto 2017.zip		02/10/2017
Informe de Justificación Recurso 02212/INFOEM/PRR/2017.pdf	2017 Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" Temascalcingo, México a 29 de septiembre de 2017 Oficio: MTM/UT/078/2017. Solicitud: 00028/TMASAC/IP/2. Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017 Asunto: Informe. MAESTRO EN DERECHO EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE. Por este conducto me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo, distrayéndole de sus múltiples ocupaciones, conforme al artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vía de informe con relación al Recurso de Revisión 01381/INFOEM/IP/17 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante el cual se inconforma en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitud folio 00028/TMASCALC/IP/2017, por lo que me permito presentar el Informe de Justificación. I. Con fecha 24 de agosto de 2017 se recibió solicitud de información folio 00028/TMASCALC/IP/2017, consistente en: "Solicito saber el puesto que [REDACTED] ocupa en el ayuntamiento, en qué trabaja y cuánto gana. Además, quiero la nómina completa de todos los empleados públicos en el gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias" Con fecha 25 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia elaboro y remitió requerimiento de información. Con fecha 25 de septiembre de 2017, La persona solicitante presento recurso de revisión manifestando: "Falta de respuesta del sujeto obligado." Con fecha 25 de septiembre de 2017, se solicitó informe con justificación al área de Tesorería Municipal a fin de remitir el informe correspondiente a la ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Con fecha 29 de septiembre de 2017, se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular consistente en los siguientes datos: "Solicito saber el puesto que [REDACTED] ocupa en el ayuntamiento, en qué trabaja y cuánto gana. Además, quiero la nómina completa de todos los empleados públicos en el gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias" II. La persona solicitante al presentar el recurso de revisión relacionado en la presente manifiesta: Falta de respuesta del sujeto obligado. III. Análisis del acto impugnado. Acto Impugnado: Falta de respuesta del sujeto obligado con número de folio 00028/TMASCALC/IP/2017. IV. Como se mencionó se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular consistente en los siguientes datos: "Solicito saber el puesto que [REDACTED] ocupa en el ayuntamiento, en qué trabaja y cuánto gana. Además, quiero la nómina completa de todos los empleados públicos en el gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias", es decir se entregó oficio de respuesta signado por el Tesorero Municipal en el que indica si el	02/10/2017

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

	gobierno municipal correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera de agosto ambos de este año. Gracias", es decir se entregó oficio de respuesta signado por el Tesorero Municipal en el que indica si el particular ocupa algún puesto dentro de la administración municipal, así como las nóminas de la segunda quincena de julio y primer quincena de agosto de 2017. En vista de lo anterior por este medio se entrega la siguiente información: 1. Oficio de respuesta de Tesorería Municipal mediante el cual indica por qué motivo no se dio respuesta en el término legal a la solicitud de información 00028/TMASCALC/IP/2017. 2. Oficio de respuesta de Tesorería Municipal mediante el cual da respuesta a la solicitud de información 00028/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la entrega de la información	
Respuesta Tesorería 2.pdf	Respuesta emitida por Tesorería	02/10/2017
Acta 06_2017.pdf		02/10/2017
Respuesta Tesorería 1.pdf	Respuesta emitida por Tesorería	02/10/2017

IX. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **LA RECURRENTE** los archivos electrónicos denominados *informe de Justificación Recurso 02212INFOEMIPRR2017.pdf*, *Respuesta Teorería 2.pdf* y *Respuesta Tesorería 1.pdf*, remitidos como parte del Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02212.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	03/10/2017

En ese sentido, **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

En el caso de los archivos electrónicos *julio 2017.zip*, *agosto 2017.zip* y *Acta 06_2017.pdf* esta Ponencia Resolutora determinó no ponerlos a la vista de **LA RECURRENTE**, en razón de que contienen datos personales que no fueron debidamente protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de la legislación aplicable en la materia.

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en once de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública 00028/TMASCALC/IP/2017, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de

procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados.

Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información se puede advertir que LA RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX, lo siguiente:

- a) Conocer el puesto que ocupa en el Municipio el C. [REDACTED], así como "en qué trabaja y cuánto gana" (sic); y
- b) La nómina de todos los empleados del Municipio, correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017.

Ahora bien, como se precisó en el Resultando III de la presente resolución, EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información de la hoy RECURRENTE, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo señalado en el Resultando IV de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico *informe de Justificacion Recurso 02212INFOEMIPRR2017.pdf*, en su parte medular lo siguiente:

En vista de lo anterior por este medio se entrega la siguiente información:

1. Oficio de respuesta de Tesorería Municipal mediante el cual indica por qué motivo no se dio respuesta en el término legal a la solicitud de información 00028/TMASCALC/IP/2017.
2. Oficio de respuesta de Tesorería Municipal mediante el cual da respuesta a la solicitud de información 00028/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la entrega de la información solicitada.
3. Versión pública de la nómina del Ayuntamiento de Temascalcingo correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto del año 2017, en versión pública por acuerdo del Comité de Transparencia.
4. Acta del Comité de Transparencia de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se clasifican datos personales como información confidencial, e información reservada los nombres de los elementos de seguridad pública municipal que contienen las nóminas referidas.

IV. Manifestaciones.

En virtud de la respuesta que se emite en este acto solicito sea declare satisfecha la solicitud del recurrente y en tal razón queda sin sustancia el presente recurso.

Adjuntando al mismo, los archivos electrónicos denominados *julio 2017.zip*, *agosto 2017.zip*, *Respuesta Teoreria 2.pdf*, *Acta 06_2017.pdf* y *Respuesta Tesoreria 1.pdf*.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, las razones o motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso de revisión, así como las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Garante considera que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**, al configurarse la falta de respuesta a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información

pública, refiere el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal:

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda

aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la información adjunta al Informe Justificado, consistente en los archivos electrónicos denominados *julio 2017.zip*, *agosto 2017.zip*, *Respuesta Teoreria 2.pdf*, *Acta 06_2017.pdf* y *Respuesta Tesoreria 1.pdf*, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Inciso a)

Por lo que respecta al puesto que ocupa en el Municipio el C. [REDACTED], así como “en qué trabaja y cuánto gana” (sic), se observa que a fin de satisfacer lo requerido, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado *Respuesta Teoreria 2.pdf*, mismo que contiene lo siguiente: -----



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO
2016-2018



Temascalcingo
La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE 1917"

Temascalcingo, Méx., 28 de Septiembre 2017.
Oficio No. MTM/NP/30/2017

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉXICO
PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo en respuesta a la solicitud enviada al área de Tesorería mediante Oficio No. MTM/TF/075/2017, en el cual solicita la información laboral del C. [REDACTED] al respecto informo a Usted que no existe registro de dicha persona dentro de la nómina de este Ayuntamiento, ni ocupa cargo alguno que implique el pago de ingreso como servidor público.

Adjunto la nómina correspondiente a la 2ª quincena de Julio y 1ª quincena de Agosto de 2017, manifestando que se clasifican como información confidencial los datos personales de los Servidores Públicos que deben ser protegidos, en particular R.F.C., C.U.R.P., clave del trabajador, Clave de ISSEMYM y deducciones conforme a lo establecido en INPOEM en diversos criterios, solicitando se genere versión pública de los mismos.

Sin más por el momento, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE

C.P. CESAR H. DEL CASTILLO URIBE
TESORERO MUNICIPAL



EDUWIGES CONTRERAS VALDEZ
ENCARGADA DE NÓMINA Y PERSONAL



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalcingo.gob.mx

En ese sentido, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, lo señalado satisface lo requerido por LA RECURRENTE en el presente inciso, tomando en consideración que, dicho oficio se encuentra signado por el Tesorero Municipal y la Encargada del Departamento de Nómina y Personal, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados competentes. Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracciones I y III, 18 fracción II inciso 2) y fracción IV inciso 6), 33 fracción XXIV y 81 fracción IV del Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo 2016-2018 y los apartados V, VI y VII el Manual de Organización de la Coordinación de Administración y Recursos Materiales 2016-2018, en su parte medular, los cuales se transcriben a continuación:

*Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de
Temascalcingo 2016-2018*

"Artículo 9. La administración Pública Municipal se compone de:

I. Estructura Orgánica, cuyas dependencias tienen su origen en leyes especiales, por materia, o disposición legal de carácter federal o estatal que rija su funcionamiento;

...

III. Coordinaciones;

Artículo 18. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente Municipal será auxiliado por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública municipal:

...

II. Estructura Orgánica:

...

2) Tesorería Municipal

...

IV. Las Coordinaciones Municipales De:

...

6) Administración y Recursos Materiales.

Artículo 33. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIV. Coordinarse con la coordinación de administración y recursos materiales municipal los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

Artículo 82. La coordinación de administración y recursos materiales tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Llevar el control y registro de los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;"

Manual de Organización de la Coordinación de Administración y Recursos Materiales 2016-2018

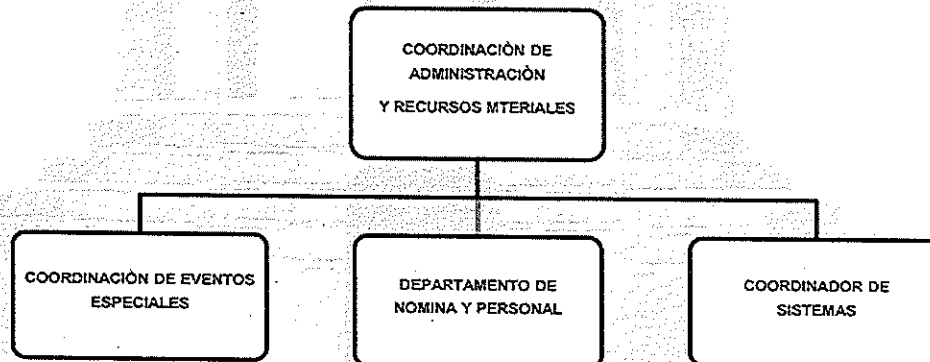
V. ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS MATERIALES

La Coordinación de Administración y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Temascalcingo presta los siguientes servicios de carácter interno en lo referente al control de personal para el funcionamiento adecuado de las demás áreas y lo referente a logística para eventos de la Administración Municipal:

...

4. Llevar el control y registro de los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

Vi. ORGANIGRAMA



Jefe del Departamento de Nómina y Personal

Es el titular o el responsable, del departamento, y su función es aplicar los sueldos, salarios, compensaciones y deducciones a las que son acreedores los servidores públicos del Ayuntamiento, y sus funciones son las siguientes:

1. integrar la nómina del Ayuntamiento,

...

6. Expedir las constancias de alta y baja del servicio."

(Énfasis añadido)

Así, de conformidad a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una búsqueda exhaustiva de la información en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que colma lo requerido por **LA RECURRENTE**, al referir respecto de la persona que se solicitó información, que no existe registro dentro de la nómina del Municipio, ni ocupa cargo alguno como servidor público que implique el pago de recursos públicos.

En ese contexto, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar en relación a la información propinada por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

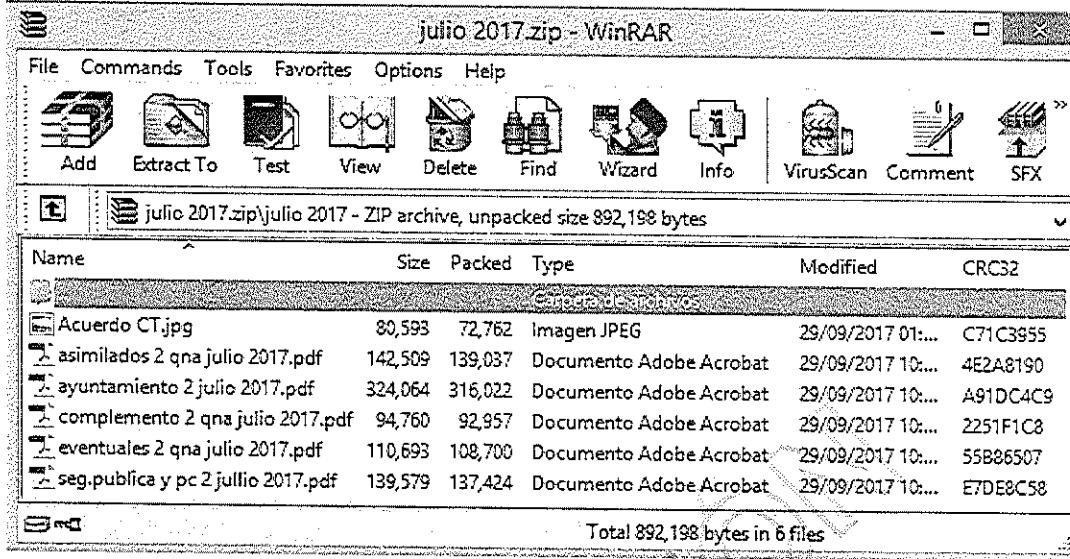
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

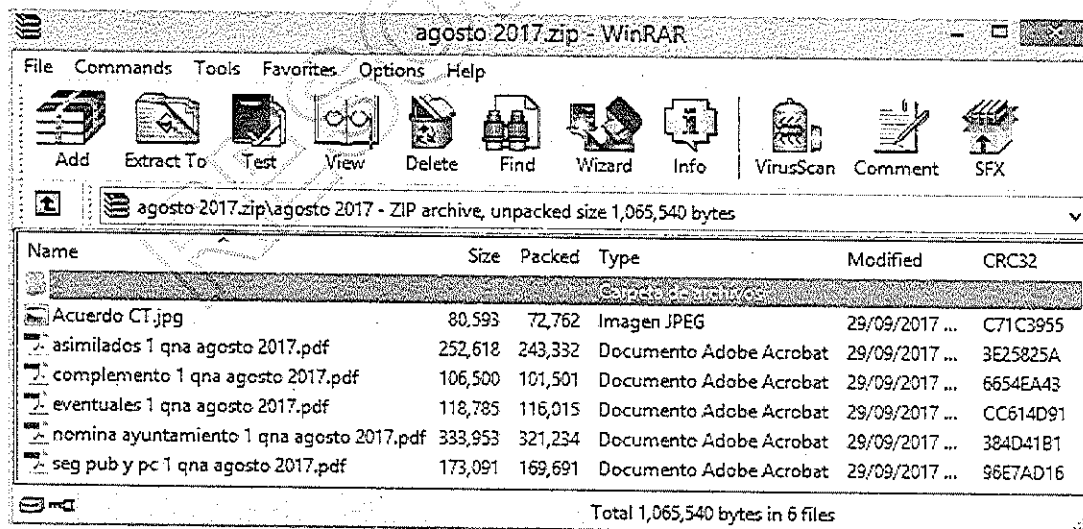
Inciso b)

Por lo que hace a la nómina de todos los empleados del Municipio, correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017, con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, adjunto al Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los siguientes archivos electrónicos:

- 1) *julio 2017.zip*. Carpeta comprimida que contiene los archivos electrónicos *Acuerdo CT.jpg*, *asimilados 2 qna julio 2017.pdf*, *ayuntamiento 2 julio 2017.pdf*, *complemento 2 qna julio 2017.pdf*, *eventuales 2 qna julio 2017.pdf* y *seg publica y pc 2 julio 2017.pdf*, como se muestra a continuación:



- 2) agosto 2017.zip. Carpeta comprimida que contiene los archivos electrónicos *Acuerdo CT.jpg*, *asimilados 1 qna agosto 2017.pdf*, *complemento 1 qna agosto 2017.pdf*, *eventuales 1 qna agosto 2017.pdf*, *nomina ayuntamiento 1 qna agosto 2017.pdf* y *seg publica y pc 1 qna agosto 2017.pdf*, como se muestra a continuación:



En ese sentido, del contenido de los archivos electrónicos en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés de Portable Document Format) denominados *asimilados 2 qna julio 2017.pdf*, *ayuntamiento 2 julio 2017.pdf*, *complemento 2 qna*

julio 2017.pdf, eventuales 2 qna julio 2017.pdf, asimilados 1 qna agosto 2017.pdf, complemento 1 qna agosto 2017.pdf, eventuales 1 qna agosto 2017.pdf, nomina ayuntamiento 1 qna agosto 2017.pdf, se observa una versión testada de la nómina correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017, del personal adscrito al Municipio a excepción de la Dirección de Seguridad Publica, respecto de las diversas áreas y modalidades de contratación, en la que se suprimen los números de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), clave del ISSEMYM, clave de área de adscripción y deducción por concepto de retención del Impuesto Sobre la Renta, sin que resulten legibles de manera íntegra los nombres completos de diversos servidores públicos, asimismo, se advierte que se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tales como, deducciones consistentes en cuotas sindicales, seguros de vida, créditos, aportaciones voluntarias a terceros y sus nombres; razón por la cual, no se pusieron a la vista de **LA RECURRENTE**.

Mientras que, en el caso de los archivos electrónicos denominados *seg.publica y pc 2 jullio 2017.pdf* y *seg publica y pc 1 qna agosto 2017.pdf*, se observa una versión testada de la nómina correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017, del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Publica, en la que se suprimió el nombre y cargo de los servidores públicos, dejando visibles datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), clave del ISSEMYM, y deducciones consistentes en cuotas sindicales, seguros de vida, créditos, aportaciones voluntarias a terceros y sus nombres.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO a fin de proteger la seguridad de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de disociación a que hace referencia el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, no sólo debió proceder a testar los nombres y cargos de los mismos, a fin de desagregarlos o desvincularlos dentro de la estructura de seguridad pública municipal, sino que respecto de dicho personal, debió realizar la entrega de la referida información en forma separada, es decir, remitir un listado que contuviera los nombres de los servidores públicos adscritos a la referida Dirección, acompañada de un documento en el que asentara el cargo y sueldo de los mismos, como de manera enunciativa más no limitativa, lo sería el tabulador de sueldos, con la finalidad de no poner en riesgo a los referidos servidores públicos, motivo por el cual, tampoco se pusieron a la vista de LA RECURRENTE.

- 3) *Acta 06_2017.pdf*. Que contiene el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, celebrada el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se pretende sustentar como versiones públicas los documentos contenidos en las carpetas electrónicas denominadas *julio 2017.zip* y *agosto 2017.zip*.

Al respecto, del análisis del Acta de referencia se observa que, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:

- Se sustenta en preceptos legales que no se encuentran vigentes, al señalar los datos personales que se suprimieron de conformidad con el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, vigente hasta el 30 de mayo de 2017, misma que quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

del Estado de México y Municipios, vigente a partir del 31 de mayo de 2017, por lo que se debió sustentar, en términos del artículo 4 fracción XI de éste último ordenamiento;

- Se ordena y acuerda realizar la versión pública respecto de la nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de 2017, cuando la información requerida corresponde a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017.
- Se pretende clasificar como reservados los nombres y cargos de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, mediante la realización de una prueba de daño, cuando lo procedente, tal como se precisó en párrafos anteriores, es realizar el procedimiento de disociación de la información, a efecto no de permitir la vinculación de la identificación individual de los servidores públicos, respecto de la estructura de la Dependencia.

Es por lo anterior, que a criterio de esta Ponencia Resolutora se determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE**, el Acta en estudio.

Atento a las consideraciones señaladas respecto de la información a que hace referencia los numerales 1), 2) y 3), se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Asimismo, considerando que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** la nómina de todos los empleados del Municipio, correspondiente a la segunda quincena de julio y primera de agosto de 2017, esta Ponencia Resolutora estima, que el documento

que, de manera enunciativa más no limitativa, puede satisfacer la pretensión de LA RECURRENTE es la nómina general, que EL SUJETO OBLIGADO remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Al respecto, dicha información está contenida en el Disco 4 de los informes mensuales correspondientes al mes de julio y agosto de 2017, los cuales debieron ser enviados por el Tesorero Municipal de los Ayuntamientos al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México¹, a más tardar los días 28 de agosto y 28 de septiembre de 2017, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para 2017 y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2017, como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

¹ Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
 XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Informe Mensual de julio 2017	28-agosto-2017
Informe Mensual de agosto 2017	28-septiembre-2017



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la nómina general del personal adscrito al Municipio de Temascalcingo, correspondiente a la segunda quincena de julio y primera de agosto de 2017, en versión pública.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento

de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en

el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para

su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información

confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información*

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, en el caso particular del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a realizar el procedimiento de disociación de la información, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a efecto de desagregar o desvincular los nombres de

los servidores públicos dentro de la estructura de seguridad pública municipal a efecto de evitar su identificación. Para tales efectos, respecto de dicho personal deberá hacer la entrega de la información por separado, es decir, realizar la entrega de un listado que contenga el nombre de dichos servidores públicos y otro en el que se contenga el cargo y sueldo, como lo sería el tabulador de sueldos, con la finalidad de no poner en riesgo a dichos servidores públicos.

En ese contexto, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información faltante requerida, en los términos que ha quedado precisado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública 00028/TMASCALC/IP/2017 y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

"La nómina general del personal adscrito al Municipio de Temascalcingo, correspondiente a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR;

Recurso de Revisión: 02212/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE., ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02212/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV/EJCA